

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Por tres meses .....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 30 de junio.)*

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

(CONTINUACIÓN)

#### CAPITULO III

##### Medidas de extinción de la langosta

Art. 57. La plaga de langosta, por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el artículo 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de junio y julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan

germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agrónomo, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aova-

ción, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infectados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será imputada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal agrónomo de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciara cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la autoridad competente su existencia para que prohíba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, ma-

nifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por ésta, los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplicará las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de diciembre y se termina-

rán, sin excusa alguna, el día último de enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del ramo.

La junta, además, propondrán al Consejo provincial para cada finca el empleo de trochas de zinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplicará, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta pro-

ceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta antes del 15 de abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agronómico las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agronómico que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas, y como maximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya mercado el Consejo provincial á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupare el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el artículo 69.

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los

dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infectado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste a realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez concierta la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de juntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería y del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios é industriales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas con arreglo al capítulo 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios

de oficina que al Consejo provincial ocasione la extinción de la langosta, y el sobrante, á la extinción del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relación á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tipos que fija el párrafo 1.º del artículo 76.

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentase la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso ne-

cesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestadas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de esta ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infectados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se regirán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de pro-

piedad particular que se aren por causa de existir en ellas novación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 78. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los precep-

tos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

(Concluirá.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

En virtud de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de quiénes son las autoridades competentes para ordenar los servicios extraordinarios á que se refieren los conceptos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 del Real decreto de 24 de febrero último:

Vistos la ley de Sanidad en su artículo 2.º, las leyes Provincial y Municipal, la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 24 de febrero último, aprobando las tarifas de emolumentos sanitarios:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad, corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior de ese servicio en sus respectivas provincias, competencia reconocida al Alcalde, dentro de la localidad, por la ley Municipal:

Considerando que, por lo expuesto, la autoridad competente á que se refieren los conceptos de la tarifa que se mencionan en la consulta no puede ser otra que la provincial ó municipal, según los casos, dentro cada una de sus respectivas esferas legal de acción:

Considerando que las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detallan las facultades que corresponden á los Inspectores provinciales y municipales, y á los subdelegados en el desarrollo de los servicios sanitarios, en manera alguna desvirtúan ni pueden quebrantar la vigencia y eficacia de los preceptos legales citados y que ellas mismas, señaladamente en la última parte del primer párrafo del art. 58, excluyen de los acuerdos que los dichos funcionarios pueden, por sí mismos, adoptar y ejecutar aquellos que exijan la intervención directa de las au-

toridades gubernativas por precepto especial de la Instrucción, de sus reglamentos; y de otras disposiciones legales, de cuyo carácter son las leyes de Sanidad provincial y municipal, que fijan las atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes, y como reglamentarios han de considerarse los conceptos de la tarifa;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á los efectos de la consulta referida, «la autoridad competente» que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de febrero último, es la autoridad provincial ó municipal, ó sea el Gobernador ó el Alcalde, dentro cada uno de ellos de la esfera de acción que por las leyes y Reglamentos les está señalado, con la intervención superior, en su caso, de este Centro ministerial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1908.

Cierva.

Señor Gobernador de Valencia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Ferrocarriles.—Expropiación

En el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las fincas que es necesario ocupar en término municipal de Medio Cudeyo con las obras de construcción del ferrocarril de Solares á Liérganes, se ha dictado con fecha 19 de mayo próximo pasado la siguiente resolución:

«Visto el expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de las fincas que es necesario ocupar en término municipal de Medio Cudeyo con las obras de construcción del ferrocarril de Solares á Liérganes:

Visto los artículos 27 á 34 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, y los 41 y 48 á 53 del Reglamento para su ejecución y la Real orden de 12 de mayo de 1903:

Resultando que de las 135 fincas que comprende el expediente han sido objeto de tasación en discordia la señalada con el núm. 2, pro-

propiedad de don Ricardo Bedia; la número 8, de don Juan Dúbeda; los números 40, 53, 55, 56 y 57, de don Valentín Lloreda; la núm. 101, de don José María Fernández, y los números 106, 108, 111 y 120, de don Nemesio Baldor:

Resultando que las tasaciones redactadas por el perito de la Compañía, en partida alzada, para cada una de las fincas señaladas anteriormente por su orden de numeración, las fija en la cantidad de 90'12, 404'10, 52'08, 11'93, 101'39, 192'95, 52'56, 114'79, 35'28, 17'51, 610'09 y 8'24 pesetas, respectivamente:

Resultando que los referidos propietarios, representados por sus peritos don Jenaro Córdoba y Gándara y don Germán del Río Iturralde, Agrimensores y Maestros de obras, presentaron sus hojas de tasación, pidiendo por la parte de fincas expropiables la cantidad de 11.308'71, 4.252'35, 595'19, 217'84, 1.957'60, 4.913'23, 376'76, 1.252'45, 328'73, 298'94, 7.210'00 y 64'60 pesetas, respectivamente:

Resultando que, en vista de tan grandes diferencias, en 17 de enero último, y en cumplimiento de lo que disponen los arts. 28 y 47 de la ley y Reglamento, ordenó este Gobierno á los peritos que se reunieran, á fin de ver si lograban ponerse de acuerdo respecto á dichas tasaciones:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los peritos, en 24 de dicho mes lo puso este Gobierno en conocimiento del señor Juez de primera instancia, según dispone el art. 49 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación, á fin de que designara el perito tercero en discordia, á que se refieren los artículos 30 y 31 de la citada ley:

Resultando que habiendo sido nombrado por dicho Juzgado, en 19 de febrero siguiente, el Ingeniero agrónomo don Santiago Palacios Rugama perito tercero en discordia para la tasación de las fincas de que se trata, aceptó el cargo con las formalidades legales, quien después de recibir el expediente examinó las tasaciones practicadas por los peritos de la Compañía y de los propietarios, discutiendo con buena copia de argumentos las tasaciones hechas por los peritos de los propietarios, demostrando los errores por ellos cometidos; y después de corregirlos y de probar con datos ciertos las bases en que se fundan sus cálculos, llega á las tasaciones, que se aproximan mucho más á las del

perito de la Compañía que á la de los propietarios, que dan por resultado haber tasado definitivamente en 1.104'60 pesetas el valor de la parte de finca expropiable señalada con el núm. 2, propiedad de don Ricardo Bedia; en 1.972'47 la núm. 8, de don Juan Dúbeda; en 169'76, 54'07, 313'10, 973'45 y 95'55, respectivamente, los números 40, 53, 55, 56 y 57, de don Valentín Lloreda; en 282'10 la número 101, de don José María Fernández, y en 79'46, 30'17, 994'56 y 17'21, respectivamente, los números 106, 108, 111 y 120, de don Nemesio Baldor:

Considerando que á primera vista parece que el perito tercero tasa la finca núm. 55 en cantidad menor que el perito de la Compañía, lo que no es procedente, según el artículo 33 de la mencionada ley; pero como dicho perito tercero segrega de la tasación hecha por los peritos obras que éstos incluyen en las suyas, dejándolas á cargo de la Compañía del ferrocarril para que ésta las construya, según hace también respecto á las fincas números 57, 111 y 120, resulta que el importe de la tasación del perito tercero está dentro de los límites señalados por las tasaciones de los otros peritos:

Considerando que el informe emitido por la Comisión provincial es de parecer que este Gobierno debe aprobar las tasaciones del perito tercero, por resultar las más justificadas:

Considerando que el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, al remitir su razonado informe en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de mayo de 1903, también manifiesta que se deben aprobar las tasaciones hechas por el perito tercero, por estar demostrada la inteligencia y buen criterio con que están redactadas, y refuta las injustificadas exageraciones en que incurrían los peritos de los propietarios:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones de la referida ley de Expropiación forzosa y su Reglamento;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 53 de su Reglamento.

De acuerdo con los informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, he resuelto:

1.º Fijar el valor de las fincas que han de expropiarse en las cantidades en que las aprecia el peri-

to tercero en discordia, que son: para la finca señalada con el número 2, propiedad de don Ricardo Bedia, la cantidad de 1.104'60 pesetas; para la señalada con el número 8, de don Juan Dúbeda, la de 1.992'47; para las números 40, 53, 55, 56 y 57, de don Valentín Lloreda, la de 169'76, 54'07, 313'10, 973'45 y 95'55, respectivamente; para la núm. 101, de don José María Fernández, la de 282'10, y para las números 106, 108 y 120, de don Nemesio Baldor, la de 79'46, 30'17, 994'56 y 17'21, respectivamente. En las mencionadas cantidades van incluidos los importes de todos los daños y perjuicios, indemnizaciones, corta de árboles y el 3 por 100 como precio de afectación, á excepción de los que á continuación se mencionan.

2.º Que la Compañía concesionaria de la línea queda obligada á construir, para la finca señalada con el número 2, un muro de contención de longitud y espesor suficiente para evitar el corrimiento del talud del frente de la casa en el muro del Este, así como un muro de cierre en el lado Este del lote sobrante, de 1,50 metros de altura, con caballete de mampostería y mortero.

3.º Que igualmente queda obligada la Compañía concesionaria á ejecutar por su cuenta las obras que el perito tercero consigna en sus hojas de tasación para las fincas señaladas con los números 8, 55, 56 y 111.

4.º Comunicar esta resolución á las partes interesadas, haciéndoles saber los recursos que contra ella pueden entablar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 35 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y á los 54, 55 y 56 del Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Santander 19 de mayo de 1908.  
—El Gobernador civil, *Justino Bernad*.

\* \* \*

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio del periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 54 de su Reglamento.

Santander 26 de junio de 1908.  
—El Ingeniero Jefe, *José Villanova*.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Rectificada por el Alcalde de Camargo la lista de propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la explotación de la mina «Babilonia», núm. 68, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL las listas referidas de las fincas que son necesarias para los trabajos de explotación de dicha mina, señalando un plazo de veinte días, según determina el art. 17 de la ley y 23 de su Reglamento, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación de las fincas mencionadas, ante dicha autoridad, según previene el art. 24 de citado Reglamento.

Santander 24 de junio de 1908.

El Gobernador civil interino,

Arturo López Llasera.

## Relación nominal de los propietarios interesados en la explotación de la mina denominada «Babilonia», núm. 68. (Continuación)

Número de orden	Clase de la finca	Sitio donde radica	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos	Vecindad	Observaciones
147	Labrantío . . .	Sitio del Rey . . .	José Somavilla . . .	Santander . . .	Miguel Cavia . . .	Revilla . . .	
148	Prado . . .	Idem . . .	Hered. de Pedro Víctor Barros . . .	Muriedas . . .	Agustín Lanza . . .	Idem . . .	
149	Idem . . .	Idem . . .	María Morenillo . . .	Revilla . . .	Bernardino Salmón . . .	Idem . . .	
150	Labrantío . . .	Idem . . .	Francisca de la Portilla . . .	Santander . . .	Emeterio Barquín . . .	Camargo . . .	
151	Prado y labrantío . . .	Idem . . .	Herederos de José M. <sup>a</sup> Cagiga . . .	Revilla . . .	José María Ceballos . . .	Revilla . . .	
152	Prado . . .	Idem . . .	Fidela de la Portilla . . .	Idem . . .	Santiago Cuartas . . .	Idem . . .	
152	Idem . . .	Idem . . .	Conde de Mansilla . . .	Santander . . .	Adolfo Pacheco . . .	Camargo . . .	
153	Labrantío . . .	Idem . . .	Modesto Ortiz . . .	Idem . . .	Laureano Gómez . . .	Revilla . . .	
154	Idem . . .	Idem . . .	Modesto Ortiz . . .	Idem . . .	Gonzalo Salmón . . .	Idem . . .	
155	Idem . . .	Idem . . .	Francisca de la Portilla . . .	Idem . . .	Florentino Teja . . .	Camargo . . .	
156	Prado . . .	Idem . . .	Modesto Ortiz . . .	Santander . . .	Florentino Lanza . . .	Idem . . .	
157	Idem . . .	Idem . . .	Julían Navarro . . .	Camargo . . .	El mismo . . .	Idem . . .	
158	Labrantío . . .	Idem . . .	Segundo Sierra . . .	Idem . . .	Idem . . .	Idem . . .	
159	Prado . . .	Idem . . .	Aquilino Lanza . . .	Revilla . . .	El mismo . . .	Revilla . . .	
160	Idem . . .	Idem . . .	Eduvigis Lanza . . .	Camargo . . .	La misma . . .	Camargo . . .	
161	Labrantío . . .	Idem . . .	Fidela de la Portilla . . .	Santander . . .	Santiago Cuartas . . .	Revilla . . .	
162	Idem . . .	Idem . . .	Mateo Bolado . . .	Revilla . . .	El mismo . . .	Idem . . .	
163	Idem . . .	Idem . . .	Conde Mansilla . . .	Santander . . .	Prudencio Movellán . . .	Idem . . .	
164	Idem . . .	Idem . . .	Julían Navarro . . .	Camargo . . .	El mismo . . .	Camargo . . .	
165	Idem . . .	Idem . . .	Justo Fernández . . .	Revilla . . .	El mismo . . .	Revilla . . .	
166	Idem . . .	Idem . . .	Celedonio Carrera . . .	Camargo . . .	El mismo . . .	Camargo . . .	
167	Idem . . .	Idem . . .	Hered. de Pedro Víctor Barros . . .	Muriedas . . .	Emeterio Barquín . . .	Idem . . .	
168	Prado . . .	Idem . . .	Julían Navarro . . .	Camargo . . .	El mismo . . .	Idem . . .	
169	Idem . . .	Idem . . .	Modesto Ortiz . . .	Santander . . .	Ramón Salmón . . .	Revilla . . .	
170	Idem . . .	Idem . . .	Conde de Mansilla . . .	Idem . . .	Gabriel Cagiga . . .	Idem . . .	



**ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO**

DE

**EL CANTÁBRICO**

Compañía, 3.ª SANTIANDER



En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3.ª COMPAÑÍA, 3.ª SANTIANDER